

Ejecutivo 2018-00382-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de las Señora Juez, las presentes diligencias informando respetuosamente que, el apoderado de la parte demandante, solicita la reposición del proveído de fecha 3 de marzo del presente año. Bucaramanga, 09 JUN 2021


Oscar Andrés Ramírez Barbosa.
Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 09 JUN 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Pretende el apoderado de la entidad demandante, se revoque el auto de fecha 3 de marzo de 2020, por el cual se declaró que operó por primera vez el desistimiento tácito de la demanda y, en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso y el posterior levantamiento de medidas cautelares.

Fundamenta su petición, argumentando que, el Consejo superior de la Judicatura, mediante acuerdo 11517, suspendió los términos procesales, a partir del 16 de marzo de 2020, y que se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020.

Manifiesta que, el Gobierno Nacional a través del decreto 0564 del 15 de abril del año anterior, en su artículo segundo dispuso; suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 y 178 del estatuto procesal civil y administrativo respectivamente, reanudando un mes después, contando a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura; es decir, hasta el 1 de agosto de 2020.

Arguye que, en su calidad de apoderado de la parte actora, envió solicitud al Despacho el 7 de septiembre del año anterior, con la finalidad de notificar al curador ad-litem designado por auto del 5 de abril del año 2019; en los términos del artículo 11 del Decreto 806; dice que dicha petición se interrumpió el término indicado en el artículo 317 de la obra procesal.

Concluye que, no existiendo los presupuestos de tipo legal en materia procesal, para darle aplicación a la sanción y en aras de la seguridad jurídica y la protección al derecho fundamental al debido proceso de la entidad financiera, solicita se reponga el auto recurrido por ser totalmente contrario a derecho en el marco de la constitucional nacional y continuar con el trámite procesal correspondiente. Del recurso se corrió traslado a la parte demandada el 24 de marzo del presente año, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por el recurrente.

Centra el recurrente su inconformidad respecto del auto proferido por este Despacho, el 3 de marzo del presente año, a través del cual se declaró que en el presente asunto operó por primera vez el desistimiento tácito, de la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -FINANCIERA GOOMULTRASAN-, y en contra de Madeleine Torres Betancourt; en el hecho que no se cumplen con los requisitos del artículo numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito consignado por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere la observancia de una serie de condiciones y reglas concurrentes para su decretó, entre ellos y para el caso en concreto, se encuentran los descritos en el numeral 2º de la mencionada normatividad, que a su tenor literal señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho, que una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional j03pegcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se constató que el abogado Sergio Mauricio Salcedo Durán, el 7 de septiembre del año anterior, envió un escrito mediante el cual solicitó que, se realizara la notificación del curador designado mediante auto del 5 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; petición que, a pesar de haber sido registrada en el Sistema SIGLO XXI; no se le dio el trámite correspondiente.

Se tiene que, mediante proveído del 3 de marzo del presente año, se profirió auto que declaró que en el presente asunto operó por primera vez el desistimiento tácito, sin observar que, se encontraba una petición pendiente por resolver, radicada el 7 de septiembre del 2020, por el apoderado de la parte actora; así las cosas, resulta evidente que, en el presente caso, no se cumplen con el artículo 2º, del artículo 317 el Código General del Proceso.

Con base en las anteriores consideraciones, se revocará el proveído datado 3 de marzo del 2020, publicado en estados del día 4 del mismo mes y año, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito; procediéndose a notificar al curador ad-litem, designado mediante proveído de fecha 5 de abril del 2019; de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

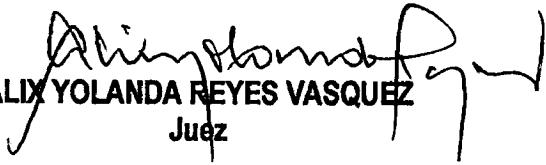
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el proveído de fecha 3 de marzo del 2020, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese al Curador Ad-Litem, designado mediante proveído del 5 de abril de 2019; de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Librese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No: 044 hoy,

10 JUN 2021

03-25
OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO